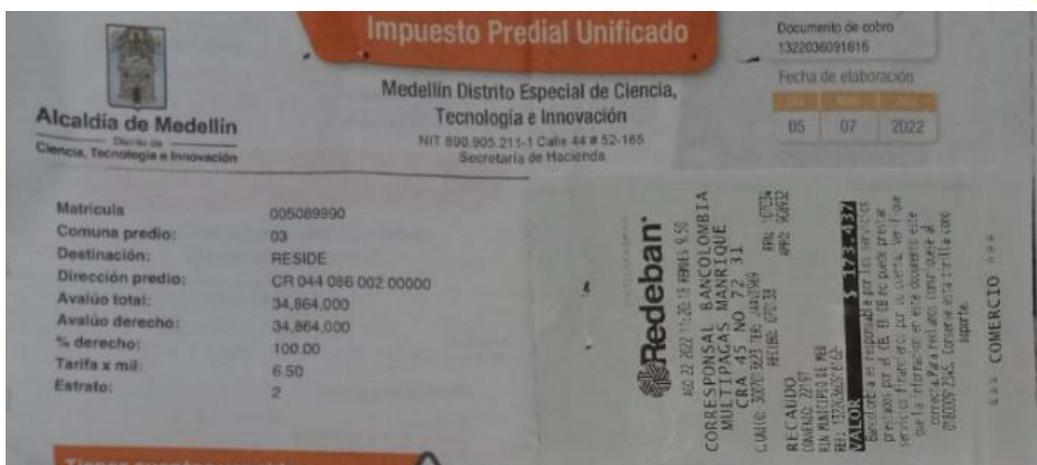


CONSTANCIA. Señora Juez, le informo que la dirección correspondiente al inmueble objeto de la demanda, esto es, carrera 44 Nro. 86 – 02 de Medellín, se encuentra ubicado en el barrio Santa Inés Manrique Central de esta ciudad, localizado en la comuna 3 de esta ciudad, así mismo se advierte del avalúo catastral corresponde allegado que el valor del bien asciende a la suma de \$34.864.000. A Despacho para lo pertinente.



Cra. 44 #86-2

Santa Ines, Medellín, Manrique, Medellín, Antioquia



Valentina Gónima Vásquez  
Oficial Mayor



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

<b>Proceso</b>	Reivindicatorio de mínima cuantía
<b>Demandante</b>	Carlos Enrique Delgado Henao
<b>Demandado</b>	Oscar Delgado Henao y Marcelino Delgado Vergara
<b>Radicado</b>	<b>05001-40-03-014-2022-01286-00</b>
<b>Asunto</b>	Rechaza demanda, remite a Jueces de Pequeñas Causas de la ciudad
<b>Auto Int</b>	Nro. 724

Procede el Despacho a estudiar la demanda REIVINDICATORIA DE MÍNIMA CUANTÍA de la referencia.

Según lo dispuesto en el párrafo único del Artículo 17 del Código General del Proceso "*cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderá a éste los asuntos consagrados en los numerales 1,2 y 3*"; en este caso, los procesos contenciosos de MÍNIMA CUANTÍA.

**"ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA.** *Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:*

*1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*

*También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa".*

Por su parte el art. 26 núm. 3 del C.G.P señala que la cuantía en procesos en los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos.

El artículo 28 numeral 7 del C.G.P, en lo referente a las reglas de la competencia territorial indica:

*"7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante".*

Así mismo, señala el párrafo único del artículo 17 del Código General del Proceso, que corresponderá a los JUECES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES, el trámite de los procesos de mínima cuantía, cuando estos existieren en el lugar.

**"PARÁGRAFO.** *Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3".*

En cumplimiento de tal mandato legal, el Acuerdo N° PSAA-14-10078 del 14 de enero de 2014 de C. S. de la J., creó los Juzgados de Pequeñas Causas en la ciudad de Medellín, señalando que la competencia territorial para el conocimiento de los asuntos establecidos por el artículo 17 del Código General del Proceso, se establecería por el lugar de residencia del demandado.

A su vez, el Acuerdo No. CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019 en su artículo **ARTÍCULO 1º.** acordó **REDISTRIBUIR** a partir del cuatro (04) de junio de 2019

las zonas que atenderán los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, la cual quedará así:

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTO DOMINGO:** Ubicado en la comuna 1, en adelante atenderá esta comuna y su colindante (Comuna 3)

**La Comuna 1 la integran 12 barrios, así:**

- Santo Domingo Savio N° 1
- Santo Domingo Savio N° 2
- Popular
- Granizal
- Moscú N°2
- Villa de Guadalupe
- San Pablo
- El Compromiso
- Aldea Pablo VI
- La Esperanza n.° 2
- La Avanzada
- Carpinelo

**La Comuna 3 la integran 15 barrios, así:**

- La Salle,
- Las Granjas

Carrera 52 No. 42 – 73 Piso 26 Tel: (074) 2328525 Ext. 1132-1148-1149 - Fax: 2627192.  
www.ramajudicial.gov.co

---

Acuerdo Hoja No. 5

- Campo Valdés N° 2
- Santa Inés
- El Raizal
- El Pomar
- Manrique Central N° 2
- Manrique Oriental
- Versalles N° 1
- Versalles N° 2
- La Cruz
- Oriente
- María Cano – Carambolas
- San José La Cima N° 1

Ahora bien, descendiendo al caso concreto, se tiene que, es competente el juez donde está ubicado el inmueble, esto es, carrera 44 Nro. 86 – 02 de Medellín, dirección correspondiente a la Comuna 3 de la ciudad, en la cual ostenta competencia territorial, al JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTO DOMINGO.

De esta manera, este Despacho carece de competencia para conocer del presunto asunto de ÚNICA INSTANCIA, en razón de su cuantía y el factor territorial, procediendo el rechazo de la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C. G. del P., y su envío al JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTO DOMINGO.

En consecuencia, el **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda VERBAL REIVINDICATORIA DE MÍNIMA CUANTÍA instaurada por CARLOS ENRIQUE DELGADO HENAO, en contra de OSCAR DELGADO HENAO y MARCELINO DELGADO VERGARA, por falta de competencia en razón del factor territorial.

**SEGUNDO: REMITIR** la presente demanda a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea repartida al JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTO DOMINGO para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE**

**JULIÁN GREGORIO NEIRA GÓMEZ**  
**JUEZ**

P3

Firmado Por:  
Julian Gregorio Neira Gomez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 014  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac55aa7e04cbb78358153697331d9422c72f21da8eeb87a9e2b84b7017496a4f**

Documento generado en 03/05/2023 02:48:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>